PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE DISPONE LA CREACIÓN DE UN CONSEJO PARA LA FORMACIÓN, FUNCIÓN DISCIPLINARIA Y NOMBRAMIENTO DE MINISTROS DE CORTE, FISCALES JUDICIALES DE CORTE Y JUECES LETRADOS.

Fundamentos:

1.- Durante las últimas décadas nuestro país ha destinado enormes esfuerzos para desarrollar e instalar las bases de una nueva institucionalidad dentro de los distintos estamentos que componen los tres poderes del Estado, con el fin de robustecerlo, modernizarlo y orientarlo para enfrentar de buena manera las nuevas demandas y desafíos, tales como mejorar en los aspectos relacionados con la transparencia, probidad y mérito en el acceso a los cargos públicos. Muchas normas se han dictado al respecto, las cuales han mejorado sustancialmente la forma en la cual los ciudadanos nos relacionamos con nuestro Estado, a saber: la ley 20.285 sobre acceso a la información pública; la ley 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; la ley 20.955 que perfeccionó el Sistema de Alta dirección Pública, y la ley 20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, son sólo algunos ejemplos de lo aquí señalado.

2.- Las normas en mención han significado un verdadero avance para nuestro país, a fin de sacarlo de la opacidad que caracterizaba ciertas y determinadas acciones, principalmente de la administración y del funcionamiento del Congreso Nacional. Por su parte, para el caso del Poder Judicial, es posible mencionar normas específicas que destacan, tales como la ley 20.886 sobre tramitación digital de los procedimientos judiciales (pionera en Latinoamérica), la ley 19.346 que creó la Academia judicial, o la ley 19.541 correspondiente a una reforma Constitucional que perfeccionó aspectos relevantes dentro del Poder Judicial, uno de los cuales refiere a la forma de nombramiento o designación de Jueces Letrados y de los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia. En el caso de esta última norma mencionada, la 19.541 del año 1997, al momento de su promulgación significó un avance de suma importancia ya que mejoró varios aspectos propios de una sociedad democrática al momento de designar a sus autoridades judiciales.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
15-05-2024
10:35
VIRTUAL

3.- Sin embargo, a casi tres décadas desde la entrada en vigor de la ley 19.541, hemos podido conocer ciertos y determinados aspectos que nos motivan a reformular la manera por la cual se nombran los ministros de Corte y Jueces letrados pertenecientes a los Tribunales que integran el poder Judicial. Ello, debido a que el país ha avanzado hacia espacios donde los valores tales como la transparencia, la probidad y la importancia del mérito juegan un rol fundamental e indispensable para la designación de ciertos y determinados cargos. Bajo ese orden de cosas, la designación de jueces y ministros de Corte debe permanecer ajeno a influencias o presiones ilegítimas manifestadas en favor de uno u otro candidato o candidata a un determinado cargo por razones de favorecer ciertos intereses lejanos de la imparcialidad e independencia, valores que deben detentar siempre los magistrados de nuestro país.

4.- Sin ir más lejos, durante las últimas semanas se ha revelado la inaceptable situación donde un influyente abogado de nuestro país habría incidido directamente en nombramientos de jueces y ministros de Corte, actuando desde la opacidad para obtener, sin lugar a duda, beneficios para sí y para los intereses de sus clientes. De esta manera, ha quedado en entredicho el resguardo al principio de independencia, ya mencionado, y se ha develado la imperiosa necesidad de revisar el sistema de nombramiento de magistrados. Así, la intención de la presente reforma constitucional es avanzar hacia una propuesta que mejore dicho sistema, manteniendo el principio de "frenos y contrapesos" tan característico de nuestro sistema democrático, pero sosteniendo firmemente la idea de respetar la carrera judicial, la transparencia, la probidad y la formación técnico profesional de nuestros magistrados.

5.- Para ello, se propone la creación de un organismo constitucional, autónomo, técnico y colegiado, con el nombre de Consejo Judicial, que se encargará en forma exclusiva de la formación, función disciplinaria y nombramiento y designación de ministras y ministros de Corte, y de Fiscales Judiciales de Corte, y juezas y jueces letrados pertenecientes a los Tribunales de Justicia que integran el Poder Judicial. El Consejo estará compuesto por 19 consejeros, los cuales serán nombrados por el Poder Judicial, el Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo y por las Universidades pertenecientes al Consejo de Rectores, obedeciendo siempre en su integración a los principios de equidad de género y regionalización. Las cualidades propias para

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
15-05-2024
10:35
VIRTUAL

ser designado como consejero deberán ser establecidas dentro de una Ley orgánica Constitucional al efecto, sin embargo, se establecen dentro de la Constitución requisitos mínimos a cumplir, a saber: tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido treinta y cinco años y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Además, los consejeros cuyo nombramiento no provenga desde el Poder Judicial, deberán ser personas de comprobada idoneidad para el ejercicio del cargo y que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública.

6.- Finalmente, al ser un órgano colegiado, se propone que, para la designación de ministros de Corte, el Consejo funcione en Pleno, debiendo aprobar los nombramientos con al menos el acuerdo del dos tercio de sus miembros en ejercicio. Para el caso de los demás nombramientos, la propuesta establece que el Pleno del Consejo acuerde mediante la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio. El resto del funcionamiento del Consejo será regulado a través de una Ley Orgánica Constitucional.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que las Diputadas y Diputados abajo firmantes queremos presentar ante esta Honorable Cámara el siguiente,

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único: Modifíquese la Constitución Política de la República, cuyo texto Refundido, Coordinado y Sistematizado se contiene en el Decreto 100 del año 2005, en el sentido se señala a continuación:

1.- Reemplazase el numeral 12° del artículo 32° por el siguiente:

12°. - Nombrar a los Consejeros que integrarán el Consejo Judicial, que le corresponda designar de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82-C; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 15-05-2024 10:35 VIRTUAL

designar; y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

2.- Modifíquese el numeral 9° del artículo 53°, en el siguiente sentido:

Elimínese la frase ", la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y", y en su lugar incorpórese la siguiente frase: **", la designación del Fiscal Nacional, y"**

3.- Modifíquese el artículo 78° en sentido que sigue:

a) En el inciso primero, reemplazase la frase "la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales", por la frase **"se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI-A de esta Constitución".**

b) Suprímase el inciso tercero.

c) En el inciso quinto, elimínese la siguiente frase: "La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos".

d) Suprímase los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno.

e) En el inciso décimo, elimínese la frase "en la forma ordinaria señalada precedentemente", y en su lugar incorpórese lo siguiente: **"de conformidad con las reglas generales"**.

4.- Agréguese, a continuación del Capítulo VI, el siguiente Capítulo VI-A:

Capítulo VI-A

Del Consejo Judicial

Artículo 82-A: Un organismo autónomo, técnico y colegiado, con el nombre de Consejo Judicial se encargará en forma exclusiva de la formación, función disciplinaria y nombramiento de ministras y ministros de Corte, así como también

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
15-05-2024
10:35

de Fiscales Judiciales de Corte, y juezas y jueces letrados pertenecientes a los Tribunales de Justicia que integran el Poder Judicial.

Los nombramientos que realice el Consejo deberán propender siempre a la protección y fomento del principio de independencia judicial, y, de igual modo, a respetar e incentivar la carrera judicial.

Artículo 82-B: El Consejo estará integrado por diecinueve miembros, los cuales durarán en su cargo por tres años, y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. La integración del Consejo se renovará por parcialidades cada dieciocho meses. Los integrantes del Consejo serán designados siguiendo los criterios de equidad de género y territorial, debiendo resguardarse siempre la representación de al menos un Consejero por cada una de las Regiones del país. Una Ley Orgánica Constitucional establecerá la fórmula bajo la cual se aplicarán los criterios anteriormente señalados.

Artículo 82-C: El Consejo estará compuesto de la siguiente manera:

1.- Ocho Consejeros o Consejeras provenientes desde el Poder Judicial.

2.- Tres Consejeros nombrados por el Senado, previa determinación de ternas definidas por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

3.- Tres Consejeros nombrados por La Cámara de Diputadas y Diputados, previa determinación de ternas definidas por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

4.- Tres Consejeros que se desempeñen como profesores titulares en alguna de las facultades de Derecho de las universidades acreditadas del país, elegidos por los decanos de dichas facultades, según procedimiento dispuesto en la ley.

5.- Dos Consejeros nombrados por el Presidente de la República, previa determinación de ternas definidas por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
15-05-2024
10:35
VIRTUAL

Artículo 82-D: Para ser designado como Consejero se deberá tener a lo menos diez años el título de abogado, haber cumplido treinta y cinco años y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Además, los Consejeros cuyo nombramiento no provenga desde el Poder Judicial, deberán ser personas de comprobada idoneidad para el ejercicio del cargo y que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública.

Por su parte, sólo podrán designarse como Consejeros provenientes desde el Poder Judicial a aquellas personas que, al menos, formen parte del Escalafón Primario sin que hayan incurrido en expiración de sus funciones. Con todo, suspenderán sus funciones jurisdiccionales, mientras se encuentren cumpliendo labores en el Consejo, pudiendo retomarlas por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que cesen en su cargo.

Todo aquel que sea designado Consejero estará sometido a las normas sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, así como también a las leyes que regulan la transparencia y acceso a la información pública, en todo lo que no sea contrario con el ejercicio de sus funciones legales y constitucionales.

Artículo 82-E: El Consejo, en pleno especialmente convocado al efecto y con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, acordará el nombramiento de los Ministras o Ministros de Corte que pasarán a conformar la magistratura de los Tribunales Superiores de Justicia. Por su parte, bastará el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo, para el nombramiento de Jueces Letrados y demás Auxiliares de Justicia que sean de su competencia.

Artículo 82-F: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, una ley Orgánica Constitucional determinará la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los Consejeros para su nombramiento y las causales para su remoción, en lo no contemplado en la Constitución.

Artículo Transitorio: Introdúzcase la siguiente disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta a la Constitución Política de la República:

"Quincuagésima Cuarta: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82-B de la presente Constitución, la primera renovación del Consejo Judicial, se realizará

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 15-05-2024 10:35 VIRTUAL

una vez cumplidos dieciocho meses contados desde su funcionamiento, renovándose en dicha oportunidad los Consejeros nombrados de conformidad con los numerales 1° y 5° del artículo 82-B. El resto de los Consejeros se renovará de conformidad con las reglas generales.

CAMILA MUSANTE MÜLLER

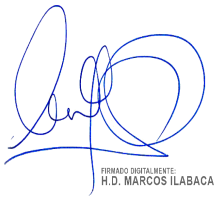
Honorable Diputada de la República

Distrito Número 14.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
15-05-2024
10:35
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA MUSANTE M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAITE ORSINI P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME ARAYA G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KAROL CARIOLA O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAÚL SOTO M.

